



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-40/2023

**ACTOR:** PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS  
NAYARIT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

1. **SENTENCIA** que **confirma en lo que fue materia de impugnación** la determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>2</sup> el diez de julio pasado, en autos del expediente **TEE-AP-04/2023**, relacionada con la ejecución de diversas resoluciones sancionatorias, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Palabras clave:** “financiamiento, reprogramación, ejecución, sanciones, reducción de ministraciones”.
3. **Primera resolución sancionatoria INE/CG/1372/2021.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó la resolución INE/CG/1372/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Nayarit, sancionado, entre otros, al partido político nacional Redes Sociales Progresistas<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>2</sup> Se abreviará como tribunal local o tribunal responsable.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo especificación distinta.

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRSP.

4. **Perdida de registro.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE declaró la pérdida del registro del PRSP, por no haber obtenido la votación válida emitida necesaria en la elección federal ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior de este tribunal electoral, mediante resolución SUP-RAP-422/2021.
5. **Registro como partido político local.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante resolución **IEEN-CLE-27-2022**, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit declaró procedente el registro del partido político local “Redes Sociales Progresistas Nayarit”.
6. **Segunda resolución sancionatoria INE/CG738/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG738/2022, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRSP, correspondientes al ejercicio 2021.
7. **Convenio para la transmisión de bienes, recursos y deudas.** El treinta y uno de marzo de este año, se celebró el Convenio para llevar a cabo la transmisión de bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del PRSP en la entidad federativa al partido político local Redes Sociales Progresistas Nayarit.
8. **Acuerdo IEEN-CLE-050/2023.** El treinta de mayo, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>6</sup>, emitió acuerdo en cumplimiento a las resoluciones INE/CG137/2021 e INE/CG738/2022, respecto a las sanciones impuestas al PRSP, transmitidas al partido político local Redes Sociales Progresistas Nayarit.

---

<sup>6</sup> En adelante OPLE o IEEN.



9. **Recurso de apelación.** El cinco de julio, inconformes con la manera en que el IEEN llevó a cabo el cumplimiento de las determinaciones del INE, el partido actor presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior.
10. **Sentencia TEE-AP-04/2023.** El diez de julio, el tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo **IEEN-CLE-050/2023**.
11. **Juicio federal.** Inconforme con la resolución del tribunal local, el catorce de julio, el partido político local Redes Sociales Progresistas Nayarit, promovió juicio de revisión constitucional electoral.
12. **Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, ordenó integrar el expediente **SG-JRC-40/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Radicación y sustanciación.** Asimismo, se radicó el expediente y se llevaron a cabo los actos necesarios para sustanciarlo, por lo que en su oportunidad el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político local contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, y los hechos tienen

incidencia en materia electoral, al versar sobre el cumplimiento de sanciones por parte de un partido político local.<sup>7</sup>

### III. PROCEDENCIA

15. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.
16. **Forma.** Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión del actor le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
17. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diez de julio, fue publicada en estrados<sup>8</sup> y notificada personalmente en la misma fecha,<sup>9</sup> mientras que la demanda fue presentada el catorce siguiente, es decir, dentro del plazo legal para la interposición del juicio.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 4/2022** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

<sup>8</sup> Ver foja 154 del Accesorio único del expediente SG-JRC-40/2023.

<sup>9</sup> Ver foja 156 del Accesorio único del expediente SG-JRC-40/2023.



18. **Personería.** La autoridad responsable reconoce en el informe circunstanciado<sup>10</sup> la personería de la parte actora, además de que fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la sentencia impugnada, con lo que se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
19. **Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político local, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.
20. **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,<sup>11</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravios.
21. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
22. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

---

<sup>10</sup> Ver foja 49 del expediente principal SG-JRC-40/2023.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

<sup>12</sup> En lo sucesivo CPEUM.

23. **Carácter determinante**<sup>13</sup>. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución de un tribunal local que declaró infundados sus agravios hechos valer, relacionados con el pago de sanciones impuestas al PRSP transmitidas al partido político actor.<sup>14</sup>
24. **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, a fin de que se re programe el pago de las sanciones que se descuentan de su financiamiento público.
25. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

**PRIMERO. Reducción excesiva de las ministraciones mensuales.**

El actor considera que el tribunal local indebidamente desestimó los agravios planteados en la instancia local, pues se limitó a señalar que las deducciones programadas no superan el tope del cincuenta por ciento establecido por el INE, y que pueden cubrirse en los meses de junio a diciembre de este año.

26. Afirma que lo combatido desde la instancia local es que resulta excesivo que solo se hayan considerado esos meses ya que se pone en situación de indefensión al partido, pues las cantidades a descontar en cada parcialidad le impiden cumplir con sus obligaciones como entidad de interés público.

---

<sup>13</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

<sup>14</sup> Es aplicable la jurisprudencia número 9/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**"-



27. Sostiene que el tribunal local realizó un estudio dogmático de la normatividad y de los acuerdos del INE, sin justificar adecuadamente la afectación a las finanzas del partido, por lo que no debe aceptarse la interpretación sin fundamentación y motivación que concluye que no es necesario más tiempo para cubrir los montos adeudados, y que ese esquema es el adecuado e idóneo.
28. Precisa que el hecho de que la normativa contemple que el monto máximo a reducir es del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales no impide que pueda reducirse dicho porcentaje y que se extienda el periodo de pago al año dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. Indebida aplicación de los acuerdos INE/CG626/2022 e INE CG61/2017.** El actor señala que la sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 41, base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues interpreta incorrectamente los acuerdos **INE/CG626/2022** e **INE/CG61/2017**.

29. Insiste en que el tribunal local estudió de manera superficial y sin la debida fundamentación y motivación el agravio planteado, pues sin analizar la causa de pedir, relativa a que la norma permitiría un ajuste en el calendario —de manera que el partido pudiera cumplir de manera simultánea con las obligaciones adquiridas y desarrollar las actividades sustantivas correspondientes—se limitó a señalar que los descuentos no rebasan el umbral establecido.

30. Afirma que se desatendió una de las bases de los acuerdos, que es evitar que algunos partidos políticos se queden por un largo periodo sin financiamiento, como consecuencia del elevado monto de recursos.

**TERCERO. Indebido estudio del agravio de la apelación.** El actor sostiene que en la resolución impugnada se invoca el acuerdo INE/CG626/2022. No obstante, afirma que el citado acuerdo no prohíbe ni restringe que la programación de los pagos pueda llevarse en más de un ejercicio fiscal, de manera que es factible jurídicamente que se reprogramen los pagos.

**CUARTO. Afectación al mínimo vital por la interpretación restrictiva.** Sostiene que la sentencia vulnera el régimen democrático que aplica a los partidos políticos, pues impide que el partido actor pueda llevar a cabo sus tareas constitucionales, al no permitirle tener el mínimo de recursos necesarios para atender las obligaciones y los servicios básicos para la operación cotidiana del partido.

31. Concluye que la sentencia causa una afectación al mínimo vital que el partido debe gozar a la luz del pluralismo jurídico, entendiendo que, conforme lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese derecho no se refiere solo a lo indispensable para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna.
32. Como se advierte la **pretensión jurídica** es que se revoque la determinación impugnada y en plenitud de jurisdicción se ordene que se re programe el calendario con la reducción de las ministraciones, aumentando el plazo en que se llevaran a cabo las reducciones y, en consecuencia, disminuir el monto a deducir mensualmente, de manera que el partido pueda seguir el desarrollo de sus actividades.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-40/2023

33. En primer lugar, se precisa que el juicio de revisión constitucional se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor<sup>15</sup>.
34. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.
35. Así, aunque se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios expuestos en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.
36. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal, el estudio de los agravios puede ser en un orden distinto al propuesto por la parte actora, sin que le cause perjuicio, pues lo relevante es que éstos sean debidamente estudiados<sup>16</sup>.
37. Conforme lo anterior, los agravios se estudiarán en un orden distinto al de su ubicación en la demanda, además de que se estudiarán en algunos casos de manera conjunta, dada la vinculación que tienen entre sí.

---

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

38. Por otra parte, resulta necesario precisar, previo a dar respuesta a los agravios planteados, que en el caso no se encuentra controvertido lo siguiente:
- a) Que mediante las resoluciones INE/CG/1372/2021 e INE/CG738/2022, se impusieron sanciones al PRSP.
  - b) Que esas sanciones se encuentran firmes.
  - c) Que el PRSP perdió su registro y que ello dio origen al partido Redes Sociales Progresistas Nayarit.
  - d) Que mediante convenio celebrado en marzo del presente año, el partido actor recibió los bienes, recursos y deudas del PRSP, en Nayarit.
  - e) Que a la fecha en que el IEEN estableció la manera de llevar a cabo el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias no se había realizado ningún pago para cubrirlas.
39. Como se explica, debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues no le asiste la razón al actor cuando afirma que debió aprobarse la disminución del porcentaje de reducción de las ministraciones que aprobó el IEEN, a fin de que se extienda el plazo para cubrir el monto de las sanciones.
40. Al respecto, resultan **infundados** los señalamientos que hace en los agravios SEGUNDO y TERCERO, respecto a que el tribunal local no atendió correctamente sus agravios respecto a la indebida aplicación de los acuerdos **INE/CG626/2022** e **INE/CG61/2017**, en los que se prevé la manera de ejecutar sanciones como las que aquí se analizan.
41. De conformidad con los apartados quinto y sexto de los lineamientos aprobados en el citado acuerdo **INE/CG61/2017** para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, **la ejecución de sanciones se realiza una vez que han quedado firmes.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-40/2023

42. Así, una vez que adquirieron firmeza las resoluciones sancionatorias **INE/CG/1372/2021** e **INE/CG738/2022**, deben ser ejecutadas conforme a los términos establecidos en las resoluciones mediante las cuales se impusieron, en el entendido de que el descuento económico que se realice al partido político actor no puede exceder del 50% de sus ministraciones mensuales.
43. Ahora bien, conforme al convenio celebrado en marzo del presente año, el partido actor asumió las sanciones que le fueron impuestas al PRSP, debiendo el OPLE atender en la ejecución, los referidos lineamientos, aprobados en el acuerdo **INE/CG61/2017**<sup>17</sup>.
44. En esas condiciones, al haber asumido el partido actor, en su integridad, el patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) del otrora partido político nacional tiene como consecuencia necesaria que, si los recursos que le fueron transmitidos no resultan suficientes para la liquidación de las sanciones asumidas, estas deben ser cubiertas con sus propias ministraciones, conforme a la forma y plazos establecidas en las resoluciones por las cuales se aprobaron<sup>18</sup>.
45. Por tanto, si en cada una de las resoluciones sancionatorias se previó que el pago se realizaría mediante la reducción de las ministraciones

---

<sup>17</sup> Las cláusulas SEGUNDA y SÉPTIMA contemplan lo siguiente:

**SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL** a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las Obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, así como las sanciones pendientes por pagar, relativos a las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, los ingresos y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este contrato es el **PARTIDO LOCAL**.

...  
**SÉPTIMA.-** EL Organismo Público Local Electoral (**OPLE**) descontará de las ministraciones mensuales que le sean otorgadas al **PARTIDO LOCAL** las multas y sanciones que les sean transmitidas, y deberán ser ejecutadas por dicho **Organismo Público Local Electoral (OPLE)** de conformidad con los términos y plazos establecidos en el convenio de pago que se celebre con el **Organismo público Local Electoral (OPLE)** de conformidad con la **CLAUSULA OCTAVA** de este Convenio y de acuerdo con los Lineamientos.

<sup>18</sup> Así se pronunció la Sala Superior de este tribunal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-114/2020.

en un veinticinco por ciento,<sup>19</sup> fue correcto que se determinara que el descuento total en las ministraciones del partido actor sea del cincuenta por ciento mensual, **en tanto se mantengan pendientes de liquidar ambas sanciones**, y posteriormente, del veinticinco por ciento una vez que quede cubierta la primera de ellas y hasta que se salde el monto de la restante.

46. Se concluye lo anterior, porque si bien es cierto que el monto a reducir no puede ser mayor al cincuenta por ciento —como ha quedado reconocido y aceptado en esta cadena impugnativa— también lo es que, conforme a los lineamientos del citado acuerdo **INE/CG61/2017**, contrario a lo que expone el partido actor, tampoco puede ser menor a ese porcentaje, en tanto existan montos por cubrir en ambas resoluciones sancionatorias, mayores a la cantidad respectiva.
47. En efecto, en el apartado sexto de los referidos lineamientos se indica que, para el caso de la ejecución de sanciones en el ámbito local, el OPLE puede fijarlas en el mes correspondiente, *...considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.*
48. Conforme a lo anterior, no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que hubo una incorrecta interpretación de los acuerdos **INE/CG626/2022** e **INE/CG61/2017**, y que debió considerarse, por ser viable, una disminución en la reducción de las ministraciones, de ahí que el agravio resulte **infundado**.
49. En lo relativo a las manifestaciones de la parte actora, en las que afirma que el tribunal local no valoró correctamente que la reducción del

---

<sup>19</sup> Resolutivo **SÉPTIMO** en la determinación **INE/CG/1372/2021** y **DÉCIMO NOVENO** en la diversa **INE/CG738/2022**.



financiamiento en los términos aprobados le genera la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones constitucionales que tienen como entidad de interés público, así como que la interpretación restrictiva afecta su mínimo vital, el agravio resulta **ineficaz**.

50. Esto es así, porque, como ya se expuso, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que una vez que las sanciones se encuentran firmes no resulta jurídicamente viable modificar los términos de su ejecución, de ahí que, al haber asumido el partido actor, el patrimonio del PRSP, voluntariamente se hizo suya la obligación de cumplir las sanciones del otrora partido nacional, en los términos en que le fueron impuestas.
51. Consecuentemente, el IEEN no estaba obligado a llevar a cabo alguna revisión adicional de la situación económica del partido actor, pues ello fue materia de las resoluciones sancionatorias. De manera que, como lo sostuvo el tribunal local, ello debió ser materia de impugnación en el momento en que fueron emitidas, por lo que no es viable el análisis en esta cadena impugnativa.
52. En ese sentido, aunque el tribunal local no se pronunció de manera puntual respecto de la situación financiera que le expuso el partido actor, lo cierto es que ello no es suficiente para que pueda alcanzar su pretensión y se revoque la determinación impugnada, pues, se insiste, no resultaba viable la solicitud planteada de modificar los términos de la ejecución de las sanciones, al haber quedado plasmados en las respectivas resoluciones y haberse aplicado correctamente los acuerdos **INE/CG626/2022** e **INE/CG61/2017**.
53. A mayor abundamiento, respecto a lo que el partido actor expuso al tribunal local sobre su situación financiera y que ahora como la afectación al mínimo vital, no se advierte que hubiera demostrado el

estado de indefensión en que afirma quedar con la ejecución de las sanciones, en los términos aprobados por el IEEN.

54. Ello, pues se limita a exponer los rubros correspondientes a ingresos y gastos de los meses en que se ejecutará la reducción de las ministraciones, así como a presentar evidencias de gastos realizados previamente, pero no demuestra con ello la situación imperante al momento en que se emitió el acuerdo.
55. Lo anterior cobra relevancia, porque con el convenio celebrado en el mes de marzo se hizo cargo de las obligaciones del PRSP, pero también recibió los bienes y derechos del otrora partido nacional, entre los que se incluye, por mencionar un aspecto concreto del contrato, conforme lo indica la cláusula QUINTA, un remanente a recibir<sup>20</sup>.
56. Por lo cual, en cualquier caso, no quedó demostrada la situación a que hizo referencia, al no existir constancias precisas de su situación al momento del inicio de la ejecución de las sanciones, más allá de lo que expuso respecto a los ingresos y gastos programados para los meses de junio a diciembre del presente año.
57. Al no estar acreditada la situación financiera que afirma el partido actor que le impide cumplir con sus obligaciones es que se desestiman sus señalamientos respecto de los agravios marcados como PRIMERO y CUARTO.
58. Además, por lo que hace a la referencia este agravio marcado como CUARTO, relacionado con la afectación al mínimo vital, el planteamiento no fue expuesto como tal ante el tribunal local y tampoco explica en esta instancia cómo es que la interpretación de ese órgano jurisdiccional podría ubicar al partido actor en ese supuesto,

---

<sup>20</sup> QUINTA. - Por lo que una vez cubiertas todas las obligaciones de pago existe un remanente que, **EL INTERVENTOR** deberá depositar a la cuenta bancaria... cuyo destino es gasto Ordinario del partido **REDES SOCIALES PROGRESISTAS NAYARIT**, el depósito se llevará a cabo mediante transferencia electrónica por un importe de \$148,540.79, el cual podrá destinar a sus actividades ordinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-40/2023

más allá de lo que previamente hubiera determinado el IEEN, de ahí que deba desestimarse.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**Único.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notifíquese**, en términos de ley, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de

herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.